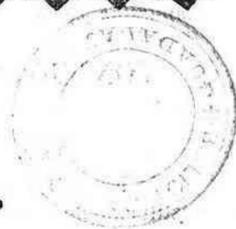


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 142.—Real decreto creando en la Junta general de Estadística un Negociado de cálculos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Direccion de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Direccion con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

Del Jefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Direccion.

- De un calculador primero.
- De dos id. segundos.
- De dos id. terceros.
- De cuatro id. cuartos.
- Todos de planta fija y de Real nombramiento.
- De dos Escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutarán los sueldos siguientes:

- El primero 16.000 rs. anuales.
- Los segundos 12.000 id.
- Los terceros 10.000 id.
- Los cuartos 8.000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2.000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2.000 rs., tambien anua-

les, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.º Los Escribientes disfrutarán el sueldo de 5.000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1.000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1.000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones del Jefe del negociado, Calculadores y Escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, así como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instruccion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta núm. 127.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Toledo al Sr. Juez de Hacienda pública de la misma para procesar á Don Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduría, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduría de aquella provincia.

Resulta:

Que en la Direccion general de la Deuda aparecia como acreedor de la clase de retirados de Guerra un D. Juan Parrillas, cuya liquidacion practicó la Contaduría de Hacienda de Toledo en Octubre de 1852; y sospechando la Direccion de la legitimidad de dicho crédito, preguntó al Gobernador si existia algun otro del mismo nombre,

descubriéndose entónces que no habia más Don Juan Parrillas que el aludido, el cual habia fallecido el 1846, siendo por lo tanto falsa una autorizacion ó poder que en Mayo de 1860 se habia expedido en Toledo por el mismo Parrillas á favor de una persona residente en Madrid para que pudiese cobrar los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al Parrillas:

Que dicha autorizacion aparecia firmada por un testigo á ruego del interesado, y por Don Gregorio Rodriguez Bonet, quien como Contador interino aseguraba bajo su firma que Parrillas habia identificado su persona:

Que instruido expediente gubernativo por orden de la Direccion de la Deuda, resultó justificada la falsedad, recayendo vehementes sospechas de que su principal autor fuese D. Gerónimo Gonzalez, Oficial Archivero de la Contaduría; y en su virtud, devuelto el expediente al Gobernador para que lo pasase al Juzgado á fin de que procediese á lo que hubiese lugar en justicia contra D. Gerónimo Gonzalez y demás que resultasen reos del delito de suplantacion y falsificacion mencionado, así lo ejecutó el Gobernador accidental, remitiendo el expediente referido:

Que dudó el Juzgado acerca de solicitar ó no la autorizacion, puesto que en su sentir habia motivos para entender implícitamente concedida, atendido el oficio de remision del Gobernador; pero habiendo suscitado cuestion sobre este extremo uno de los interesados, el Juzgado acordó pedir la autorizacion por evitar ulteriores dilaciones y altercados:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al propio tiempo que concedió la autorizacion respecto al presunto autor de la falsedad, la negó en cuanto á Don Gregorio Rodriguez Bonet, fundándose en que no apareciendo otro cargo contra este que el haber firmado la identidad de la persona de D. Juan Parrillas, hay motivos para suponer que fué víctima de su buena fe y de la confianza que le inspiraba el Oficial que le presentó el documento á la firma, siendo extraño al hecho criminal, y debiendo ser excusable su proceder si se atiende á la precipitacion con que se veia obligado á

firmar los numerosos documentos en que intervenia, por la circunstancia de desempeñar simultáneamente su cargo de Oficial primero y el de Contador interino.

Considerando que atendiendo al tenor literal del oficio con que el Gobernador, cumpliendo las instrucciones de la Direccion general de la Deuda, pasó al Juzgado los antecedentes de este negocio para que procediese en justicia contra todos los que resultasen presuntos culpables del delito que se intentaba perseguir, no es posible dejar de entender implícita y virtualmente concedida la autorizacion de que se trata, puesto que Don Gregorio Rodriguez Bonet, en concepto de firmante de un documento falso, aparece desde luego complicado en el hecho que se persigue, no siendo ya dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que ha dado motivo á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—José de Pasada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 141.—Real orden dando aclaraciones para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 13 del actual, sobre el servicio de médico-forense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 13 del actual, relativo á la organizacion del servicio médico-forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos ántes del día 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

2.º Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término más breve posible y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio dentro de los 30 días siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

3.º Que los Regentes los eleven á este Ministerio ántes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.

Re Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde V.... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Gaceta núm. 95.—Real decreto revocando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña en 11 de Julio de 1860, por la cual fué absuelto D. José Golpe Diaz del pago de la cuota y multas que se fueron impuestas como defraudador del subsidio industrial.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don José Golpe Diaz, vecino de Betanzos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña, su fecha 11 de Julio de 1860, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota y multas que le fueron impuestas en providencias gubernativas de 28 de Noviembre de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que teniendo noticia el Investigador de Hacienda pública de la provincia de la Coruña Don Francisco Fandiño de que el expresado Don José Golpe, vecino de Betanzos, tenia una fábrica de velas de sebo sin estar matriculado, se constituyó en dicha ciudad, y acompañado del Celador del barrio, de un guarda municipal y de cuatro vecinos en calidad de testigos, fueron el dia 5 de Octubre de 1858 á la casa de Golpe; y no hallándose éste en ella, franqueó espontáneamente la puerta un hijo suyo de 16 años de edad, llamado Antonio María, quien le condujo al establecimiento situado á la espalda de la casa y paraje llamado Rivera, en que se ocupaba en la elaboracion de velas de sebo, teniendo gran porcion al blanqueo y otras en el mismo local de la fabricacion; habiendo manifestado que solo fabricaba velas para el consumo de dos tiendas que tenian sus padres en la misma ciudad, sin surtir á nadie más, excepto el año anterior, en que habia remitido una porcion de arrobas á un vecino y comerciante del Ferrol, de todo lo que se formalizó diligencia que firmaron el citado investigador y demás concurrentes, excepto el Antonio María, sin expresarse la causa de no haberlo verificado:

Que sabedor tambien el expresado agente de Hacienda pública de que en el piso principal de la misma casa habia una lonja de comercio al por menor de tegidos de lana, seda, lino y algodón, y de quincalla y otros géneros, á cuyo frente se hallaba Doña Ventura Golpe, hija del citado D. José, se constituyó en ella el 18 del propio mes con igual acompañamiento; y aunque no se hallaban presentes á la sazón ni el D. José ni su esposa, formalizó no obstante acta de reconocimiento, que consintió la Doña Ventura y firmó con los concurrentes; apareciendo de la misma que en dicho piso principal, y desde fuera del mostrador, se daba vista á la estantería que contenia los mencionados géneros y tegidos, los cuales confesó la interesada que se vendian al por menor hacia ya dos años, independientemente de otro establecimiento en el piso bajo que tenia con géneros ultramarinos y se servia por diferente puerta y mostrador, cerrándose uno y otro separadamente sin ninguna comunicacion interior; habiéndose reconocido por fin en otro

local un almacen de loza fina y cristal, que manifestó Doña Ventura se habian colocado allí por no caber con los géneros ultramarinos:

Que instruidos dos expedientes relativos á los dos referidos reconocimientos, los pasó el Investigador á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, la cual propuso en el primero que se obligase al Don José Golpe al pago de las cuotas devengadas en los años de 1857 y 1858 por dicha fábrica de velas, y al de la multa correspondiente; y en el segundo que pagase igualmente la cuota anual como mercader de tegidos y el duplo de ella por razon de multa; habiéndose conformado el Gobernador con estas propuestas en providencia de 28 del propio mes de Noviembre:

Que comunicadas ámbas al Alcalde de Betanzos en 3 de Diciembre siguiente, fué enterado de ellas D. José Golpe; y en el 10 recurrió al Gobernador con exposicion firmada á su ruego por Antonio Castro Asorey pidiendo que las dejara sin efecto, y se desestimó la instancia por decreto de 20 de Febrero de 1859:

Vista la demanda contenciosa que en 9 de Junio del mismo año presentó D. Ignacio Pardo Gonzalez, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de la Coruña, previo depósito de las cuotas y multas que debia satisfacer, con la pretension de que se le absolviera de su pago, revocándose las citadas providencias gubernativas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que se declarase inadmisibile la demanda como entablada fuera de tiempo hábil; y cuando esto no se hiciera, que se desestimara como improcedente y se llevaran á efecto las providencias del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 11 de Julio de 1860, por la que se revocaron las providencias gubernativas, y se absolvió á D. José Golpe del pago de las cuotas y multas en que fué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 16 del mismo mes, y que le fué admitido por auto de 11 de Agosto siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 30 de Setiembre del propio año mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase el citado fallo, declarando improcedente la demanda de Golpe por estar deducida fuera de término; y cuando esto no se estimare, que se revocara simplemente como injusto confirmando las providencias gubernativas, pidiendo por un otrosí la práctica por via de prueba de ciertas diligencias, y acusando por otro la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término legal:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Octubre siguiente, en el que la hubo por acusada para los efectos de reglamento, y el de 19 del mismo mes acordando las diligencias pedidas por mi Fiscal:

Vistas las que se practicaron en su virtud, y entre ellas el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos, con el visto bueno del Alcalde, del que resulta que las citadas providencias gubernativas de 28 de Noviembre de 1858 fueron notificadas á D. José Golpe en 9 de Diciembre siguiente:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854: Considerando que notificadas á D. José Golpe Diaz las providencias condenatorias del Gobernador de 28 de Noviembre de 1858 en 9 del siguiente Diciembre, según se ha acreditado en esta instancia, desde aquel dia debió empezar á correr el plazo de los 12 concedido al interesado para reclamar contenciosamente, según las literales disposiciones del art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y de la Real orden de 4 de Junio de 1854, sin que estuviese ya en las atri-

buciones de la Administracion activa reformar sus anteriores providencias:

Considerando que, en vez de utilizar dicho término, la demanda contenciosa resulta interpuesta en 9 de Junio de 1855, trascurrido con mucho exceso el plazo señalado:

Considerando que no es motivo legal para subsanar esta falta que el D. José Golpe Diaz acudiese gubernativamente en este tiempo intermedio á nuevas reclamaciones gubernativas que no podian entorpecer el curso de un plazo legal, ni eran ya procedentes según los términos explicitos de la referida Real orden de 4 de Junio de 1854:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar improcedente la demanda, llevándose á efecto las providencias del Gobernador de 28 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 86.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de Hacienda de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion:

Resultando que en la tarde del 18 de Noviembre de 1859 al llegar á Pamplona el coche-correo de Vitoria, aprehendieron los carabineros un bulto de cuatro piezas de tartanes ó marañas y 12 pañuelos de algodón y mezcla:

Resultando que despues de reconocido el género por un Vista de la Aduana, que calificó la mayor parte de licito comercio, tasándolo en 266 rs., y de prohibidos seis de los pañuelos, valorados en 30 rs., y de tomar declaracion al mayoral del coche que dijo ignorar la procedencia y que los géneros fuesen en este, declaró la Junta administrativa el comiso de ellos y libre al conductor de pena personal:

Resultando que habiendo pasado el expediente al Juzgado de Hacienda, se procedió á instruir causa contra el mayoral Prudencio Indurain, al que absolvió la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por sentencia de 19 de Junio de 1860, revocatoria de la del inferior, mandando sacar el correspondiente testimonio, para que este procediese con arreglo á derecho contra los que resultasen autores de los delitos de contrabando y defraudacion:

Resultando que instruida causa contra D. José García Pastor, representante de la casa de Poal é hijos, de Vitoria, que se habia presentado reclamando la nulidad del comiso y la devolucion de los géneros como de su propiedad, se comprobó en ella que

García Pastor, bajo el indicado concepto, dirigió los géneros como de libre circulacion por ser procedentes de fábricas del reino en un paquete con sobre á D. Manuel Labin, del comercio ambulante, que se los habia pedido y designacion de la venta de Urdiain, entregándole al efecto en la Administracion del coche-correo de Vitoria por haber salido ya el ordinario conocido por el Rojo que debia conducirlo, y al que habia dado la carta de porte: Que al paso del coche por dicha venta, salió Labin á reclamar el paquete, y no se le dió por no haberse puesto en la hoja por olvido involuntario de la Administracion: que llegado á Pamplona, se halló en la vaca del coche por los carabineros; y que los tartanes y pañuelos eran procedentes de fábricas de Cataluña, sin poderse asimilar de ninguna manera á los extranjeros:

Resultando que el Promotor fiscal acusó al procesado de los delitos de contrabando y defraudacion, previstos en el núm. 6.º del art. 18 y en el 3.º del 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y penados en los siguientes desde el 24 al 28 y en el 33 sin circunstancia agravante alguna, y con la atenuante segunda del art. 23, y propuso que, aprobándose la declaracion del comiso hecha por la Junta administrativa, se impusiera á D. José García Pastor en la representacion indicada, la multa del duplo del derecho defraudado con los géneros permitidos sin perjuicio del reintegro del mismo á la Hacienda pública, y otra multa del duplo del valor de los prohibidos y las costas y gastos del juicio, alegando que aun suponiendo que los géneros fuesen del reino, debian ser decomisados con arreglo al art. 388 de las ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre de 1857, por no ir acompañados del atestado de la fábrica de su procedencia, como previene el mismo:

Resultando que el procesado pidió se le absolviera libremente y se declarase improcedente el comiso, mandando devolverle el valor del género, con pronunciamiento de que esta causa no le parase el menor perjuicio en su buena opinion y fama, como tampoco á la casa su representada, en defensa de la cual y no por el interés de la insignificante suma de 296 rs. en que se habian tasado los géneros, se habia mostrado parte, y expuso que el procedimiento adolecia desde un principio del vicio de nulidad, porque ni el acta de aprehension se extendió, ni la Junta administrativa se celebró con los requisitos y circunstancias prescritos en los artículos 54 al 57 del citado Real decreto, y que al fundar el Ministerio fiscal su acusacion en lo dispuesto por el art. 388, se habia olvidado de que establece el 463 la pena de que las mercancías á que se refiere paguen los derechos señalados á las similares, caso en que no se estaba, porque el atestado de la fábrica es para las que puedan confundirse con las extranjeras, y los tartanes y pañuelos catalanes aprehendidos no podian confundirse por no haber comerciante alguno que no los conozca á primera vista:

Resultando que hecha por el procesado la prueba que articuló, dicto sentencia el Juez de Hacienda en 29 de Enero de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 26 de Junio del mismo año declarando improcedente el comiso del género aprehendido, mandando devolverle, ó su importe en venta, si se hubiese verificado á la casa de Poal é hijos, de Vitoria, ó á su gerente D. José García Pastor, y absolviendo á este, con declaracion de ser de su cuenta las costas y gastos del juicio por él causados y las restantes de oficio;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por considerarla injusta y nula:

1.° Por haberse desentendido la Sala sentenciadora de lo preceptuado por el art. 82 del citado Real decreto, toda vez que por una parte, en la causa, lejos de haber indicios datos, ni comprobantes de ninguna especie de que los géneros no eran confundibles, segun afirmaba dicha Sala en el 8.° resultando precisamente aparecia demostrado todo lo contrario; y por otra el juicio formado por el Tribunal ni aun habia podido tener por base la inspeccion ó reconocimiento de los tartanes y pañuelos hecho por los Magistrados, porque la Administracion procedió á la venta tan pronto como declaró el comiso.

2.° Porque si los géneros eran confundibles con los extranjeros, debió el procesado acompañarlos con el atestado que prescribe el art. 32 de las disposiciones sobre el comercio interior, publicadas en 27 de Marzo de 1858, y al obrar de otro modo se constituyó en reo del delito previsto en el art. 471 de las ordenanzas de Aduanas de 3 de Octubre de 1857.

3.° Porque dicho atestado era indispensable en el caso de la cuestion, aun cuando los géneros fuesen destinados á la venta de Urdiain por hallarse esta, como todos los demás pueblos de Navarra, dentro de la zona fiscal, segun el art. 1.° de las indicadas disposiciones vigentes sobre el comercio interior:

Y 4.° Porque respecto á la penalidad procedente podria suscitarse duda acerca de si deberia ser la marcada en el art. 472 ó mas bien la del 463 de las ordenanzas, pero que el recurrente creia aplicable la primera por referirse al art. 463, únicamente á las diferencias que se advierten al hacer el coitejo de las guias en las Aduanas ó puntos de reconocimiento.

Por consiguiente, se habian infringido los artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, los de las ordenanzas de las Aduanas y las disposiciones vigentes sobre el comercio interior:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, procedian de las fábricas del reino los géneros que fueron aprehendidos en el coche-correo de Vitoria á Pamplona que la casa de Poal é hijos si bien al remitirlos sin la autorizacion correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las ordenanzas de Aduanas, dando con este motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiera propuesto eludir el pago de los derechos fiscales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituya el delito de defraudacion, segun lo expresamente dispuesto en el párrafo once del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que los artículos de las ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso que tratan de la defraudacion no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni aun la intencion de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 91.—Sentencia confirmando la providencia que dictó la Real Audiencia de Barcelona en 1.° de Junio de 1861, en el pleito seguido entre D. Juan Farel y D. Domingo Arderius, sobre pago de cantidades.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1862, en los pleitos seguidos en los Juzgados de primera instancia de Tarrasa y del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad entre D. Juan Farel y D. Domingo Arderius, sobre pago de cantidades, pendientes ante Nos por apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion:

Resultando que D. Juan Farel demandó en 5 de Diciembre de 1850 en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa á D. Domingo Arderius para el pago de 10.300 libras procedentes de cierta escritura, y que condenado este á su pago por ejecutoria de 10 de Marzo de 1851, para llevarla á efecto se procedió ejecutivamente contra sus bienes, que produjeron 5.000 libras, alcanzando todavía 6.219 y 6 dineros cantidad en que se declaró liquidado el crédito de Farel por auto de 14 de Noviembre de 1856:

Resultando que demandado Farel por Arderius en 8 de Julio del mismo año en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para que justificase la inversion que hubiese dado á 3.933 libras que segun la mencionada escritura habia retenido, reintegrándole de la que resultase sobrante en su poder, fué condenado Farel por ejecutoria de 14 de Julio de 1858 á satisfacer á Arderius 17.109 rs. y 31 maravedises:

Resultando que reclamado por el Juzgado de Tarrasa el embargo de este crédito á las resultas de la ejecucion pendiente en él á instancia de Farel y contra Arderius, el cual fué estimado, esto produjo varias apelaciones en unos y otros autos, y que remitidos á la Audiencia de Barcelona y acordada su acumulacion, la Sala primera pronunció sentencia en 16 de Mayo de 1861, por la que declaró compensado en la cantidad concurrente al crédito que Arderius tenia contra Farel, y mandó que se alzase el embargo de los 17.109 rs. y 31 mrs., los cuales quedasen adjudicados á Farel en parte de pago del crédito liquidado á su favor en los autos del Juzgado de Tarrasa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Arderius recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que denegada su admision, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, se ha dictado en vista de los incidentes suscitados en ejecucion de las sentencias de 10 de Marzo de 1851 y 14 de Julio de 1858, seguidos con arreglo á las disposiciones del tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que contra las providencias de esta clase no se da el recurso de ca-

sacion, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Real Audiencia de Barcelona en 1.° de Junio de 1861, por la cual declaró no haber lugar á la admision de dicho recurso, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 28.

Edicto manifestando á D. Mariano Perucha haberse presentado un escrito de oposicion á la investigacion Nueva Eloisa.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Balbino Martinez, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia escrito de oposicion á la investigacion hecha por D. Mariano Perucha, su convecino, con el nombre de la Nueva Suerte, manifestando que el terreno que ésta comprende en la designacion es el mismo á que se refiere en la denominada Resurreccion, hecha con antelacion por el opositorista meritado.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del mencionado Perucha, á fin de que dentro de diez dias conteste lo que tenga por conveniente, segun se previene en el artículo 24 de la ley vigente de Minas, pero en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Guadalajara 22 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 29.

Otro haciendo saber á D. José Lapuente haberse presentado un escrito manifestando que parte del terreno comprendido en la investigacion Resurreccion corresponde á la titulada El Granizo.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Balbino Martinez, vecino de Hiendelaencina, se presentó escrito en la Seccion de Fomento de esta provincia manifestando haber entendido que parte del terreno comprendido en la designacion de la investigacion titulada Resurreccion, corresponde á la denominada El Granizo, de D. José María Lapuente, vecino de Madrid; pero que hallándose esta abandonada y sin trabajos, contra lo dispuesto en la ley y reglamentos vigentes de Minas, habia incurrido en causas evidentes de caducidad y que por lo tanto así se estimase.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del referido Don

José Lapuente para que dentro de quince dias exponga lo que conviniere á su derecho pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Guadalajara 22 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 30.

Otro haciendo saber á D. José María Pantoja, registrador de la mina Siciliana, entregue en la Tesoreria de provincia 6 rs. y 26 céntimos que faltan para cubrir los gastos facultativos.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. José María Pantoja, vecino de Marid, registrador de la mina Siciliana, antes San Juan de la Cruz, en el término de Hiendelaencina, y cuya renuncia ha presentado por escrito en la Seccion de Fomento con fecha 29 de Abril último, ingresará dentro de 15 dias en la Tesoreria de esta provincia 6 rs. con 26 cént., mediante no haber llegado á cubrir los gastos de operaciones facultativas el depósito de 300 rs. hecho por el mismo.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del interesado, á fin de que se cumpla con lo que se deja expuesto, á fin de acordar despues lo que proceda respecto de la mencionada renuncia.

Guadalajara y Mayo 22 de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Doctor D. José María Párriga, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia 6 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana se ha señalado en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, el remate de varias fincas pertenecientes á los herederos de Manuel Sanz, vecinos de Sayaton, sitas en término de dicha villa para hacer pago de una deuda á D. Martin Diez Gomez, vecino de dicha corte, las cuales con sus cabidas, sitios, linderos y precio de su tasacion son á saber:

	Rs. vn.
Primeramente una viña de 650 cepas en la Contera, linde Saliente el Cerro y Mediodía Gregorio Solano, tasada en.....	250
Una tierra donde llaman el Prado, de tres medias, linde Pedro Zarza y Jerónimo Fernandez en...	360
Otra de cinco medias en la Contera, linde Cerros, camino de Pastrana y Felipe Heredia, en.....	480
Otra tierra en la Cañada de los pastores, de tres almudes, linde Saliente con el camino y Mediodía con las monjas de Pastrana en.	280
Una viña con cinco olivos en el Regajo, de media pconada, linde Juan Polo y Juan Solano, en.....	130
Una tierra de dos fanegas en el Reajo, linde camino Real, herederos de Antonio Gumiel y Pedro Cifuentes, en.....	580
Una viña en Raimundo, de cuatro pconadas, linde Saliente y Mediodía Francisco Domingo Bronchalo y Norte herederos de Alfonso Iniesta en.....	680
Y últimamente medio cocedero sin tinajas en Mirabete, linde Saliente José Dominguez, la calle y Marcelino Baños en.....	310

En su virtud, las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudirán al Juzgado referido en el dia y hora ya citados á ha-

cer las posturas que les convinieren, pues para su conocimiento se inserta el presente, á virtud de exhorto de dicho Juzgado, en el cual se hallan los autos ejecutivos que le motivan.

Dado en Pastrana á 20 de Mayo de 1862.— José María Párriga.—Por mandado de Su Señoría.—Mónico Bachiller.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el Presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Palacios, natural y vecino de la villa de Deza, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por la muerte violenta dada de una puñalada á José Rubio (a) el Tropas, para que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su revelía y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se le llama por el presente.

Dado en Soria á 20 de Mayo de 1862.— Martín Alvarez de Zárate.—Por mandado de Su Señoría.—Aniceto Fernandez Carrascon.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Dirección de operaciones geodésicas.

El día 10 de Junio de este año, á la una de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de la expresada Dirección la subasta para la construcción de un andamio de madera en el punto denominado Vega Pajar, de la provincia de Palencia, partido judicial de Astudillo, bajo el tipo de 11.000 rs. vn.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, plano y memoria respectivos.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de . . . , enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construcción de un andamio de madera en el punto de Vega Pajar, de la provincia de Palencia, se obliga á ejecutar la expresada obra, con sujeción á aquellos documentos por la cantidad de . . . (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

DE GUADALAJARA.

En sesión general ordinaria de 8 del actual acordó esta Junta recomendar á las personas dedicadas al cultivo de la Vid, la adquisición del tratado.

Del Oidium Tuckeri y del Azufrado de las Vides, por D. Antonio Blanco Fernandez, Doctor en Medicina y Cirujía, profesor de cultivos en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos, é individuo de varias Sociedades científicas, nacionales y extranjeras.

Los pedidos se dirigirán al autor, calle de las Huertas núm. 37 cuarto bajo, en Madrid.

Guadalajara 22 de Mayo de 1862.—El Gobernador Presidente, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

El día 16 del entrante Junio de once á doce de su mañana tendrán lugar en los pueblos que se expresarán las subastas en arrendamiento de las fincas siguientes:

	Tipos para las subastas.
Una tierra en Moratilla de Henares, procedente de su Confradía en	106 70
Seis ídem en Tabladillo, procedentes de su Iglesia, sin tipo, las cuales se arriendan por medio de contrato convencional en atención á haber sufrido sin efecto las tres subastas de instrucción.	

Siete ídem en Fuentelaligüera, procedentes de los Racioneros, sin tipo por hallarse en el mismo caso que las seis anteriores.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y á fin de que los que quisieren interesarse en las dichas subastas comparezcan á las Casas consistoriales de los mencionados puntos donde con tal objeto se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Guadalajara 23 de Mayo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Con permiso del Sr. Gobernador se arrienda por un año en pública subasta, la casa-posada perteneciente á los propios de esta villa. El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento, el día 1.º de Junio próximo de once á doce de su mañana y en la casa consistorial donde se encontrará el pliego de condiciones con anticipación, para los que gusten consultarle.

Mesones 3 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Valentín García.—El Secretario, Quintín Roquero.

JUNTA PERICIAL

de Torrevaldecalmedras y su agregado.

Instalada la Junta pericial del mismo ha acordado que por término de sesenta días, á contar desde el que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, se presenten al Sr. Presidente de la misma las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido la riqueza desde su última rectificación, tanto en los vecinos de este pueblo y su agregado, como asimismo en los pueblos de Villacorza, Riosalido, Pozancos, Ures, Alboreca y Sigüenza; pues pasado dicho plazo sin que se hayan presentado, no se les admitirán despues por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan; previniendo además que para admitirse dichas relaciones de traslación de dominio, sino lo justificaran como lo previene la circular del 24 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial, núm. 51 de dicho año, esto es, acreditando haberse tomado razón en el registro de Hipotecas de su respectivo partido.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Torrevaldecalmedras 21 de Mayo de 1862.—El Presidente, Félix Yubero.—Por acuerdo de la Junta.—Victoriano Beato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Con la competente autorización del Señor Gobernador se sacan á subasta las obras necesarias que se han de ejecutar en el local de la escuela de niños y habitación del Maestro, presupuestadas en la cantidad de 2.063 rs.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa, en la Sala de Sesiones, de doce á tres de la tarde del día 12 de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeavellano 21 de Mayo de 1862.—El P., Francisco Sanchez.—P. A. D. A.—Saturino Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse en su día á la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que ha tenido la propiedad desde la formación del último, para que sirva de base para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 1863, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alguna alteracion en su propiedad presenten en la Secretaría de dicha Junta la relacion de alta y baja, en el preciso término de 30 dias que previene el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expresando en ella las circunstancias que marcan el art. 20 y siguientes del mismo; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les parara el perjuicio que haya lugar.

Mondejar 22 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Marcelo Eusebio.

JUNTA PERICIAL

de Gajanejos.

Dedicada esta Junta exclusivamente á las tareas propias de su instituto, á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles para 1863, en la época que marcan las disposiciones vigentes, invita á los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta dias del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Gajanejos 22 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Camilo Cuadrado.—Por acuerdo de la Junta.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

D. Cosme Horna, Alcalde constitucional de Hiendelaencina y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con bastante exceso el plazo de ocho dias que se le concedió al mozo José Martín Ichiberi para su presentación ante este Ayuntamiento á responder de la suerte que le ha cabido para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual, dicha Corporacion ha acordado dejar sin efecto su providencia dictada en 1.º del corriente mes, inserta en el Boletín oficial núm. 55; y en su consecuencia le ha declarado definitivamente como prófugo, de conformidad con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la ley.

En cuya virtud ruego y en cargo en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del supradicho José Martín Ichiberi, soltero, natural de la villa de Forcal, en la provincia de Castellón de la Plana, hijo de Joaquín y de Ambrosia, vecinos que fueron de esta villa, remitiéndolo á mi disposición por los tránsitos de justicia á los efectos oportunos.

Dado en Hiendelaencina á 22 de Mayo de 1862.—Cosme Horna.—P. S. M.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL
DISTRITO DE VALENCIA.

Intervención militar de Valencia.

Los Señores empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en el año desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. Agustín García, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado Habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervención militar, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Península, Isla adyacente ó Canaria, posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba ó puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho los del Extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5 de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 15 de Mayo de 1862.—Por

acuerdo de la Junta.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD

de seguros mútuos contra incendios de casas extramuros de Madrid.

La Dirección de la misma ha acordado prorogar hasta el día 10 de Junio próximo el plazo que venció el 20 del actual para recoger y pagar los recibos del reparto acordado en la última junta general, los cuales se hallan de manifiesto en la Oficina establecida en la casa núm. 10 de la calle de San Onofre, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que los Sres. socios que gusten puedan de este modo disfrutar del beneficio, y evitar el recargo que en otro caso habrá de exigirseles por razon de cobranza, segun tambien lo acordó la citada junta general.

Al mismo tiempo se advierte á los Señores socios, que aun no han recogido las pólizas y lápidas correspondientes á las fincas aseguradas, que pueden verificarlo en la citada oficina, pudiendo practicarse estas operaciones personalmente ó por medio de sujeto autorizado al efecto.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—P. A. de la D.—El Vocal Secretario, Manuel Serantes.

Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El miércoles 5 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará remate público en esta Administración para proceder al arrendamiento, por tiempo de diez años, de 683 fanegas de terreno que han de roturarse, con objeto de reducir á cultivo, en el cuartel de la Cobatilla del monte de Fresno, propio de S. E., cuyo arriendo tendrá lugar bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E., que existe de manifiesto en esta Administración para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 21 de Mayo de 1862.—El Administrador, Fernando de Sola.

HISTORIA SAGRADA,

TOMADA DE LAS DIVINAS LETRAS

por

D. TOMÁS DE LÚCIO Y ROJO,

Licenciado en Teología, Arcipreste y Cura propio de Santa María de la Fuente, la Mayor, Profesor de Religion y Moral en el Instituto de segunda enseñanza y Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, dedicada al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Esta obra, que no es ni lata, ni árido compendio, resume todos los hechos bíblicos con orden, enlace, concisión y claridad, indica en cada uno con laconismo y precisión la moral que contiene, consultando constantemente al mejor método para estudiarlos, comprenderlos y retenerlos.

A este fin, los hechos evangélicos se enlazan de tal suerte, que supliendo con la letra de un Evangelista las circunstancias que otro omitiera, á la vez que se manifiesta su concordancia respectiva, se presenta á una lectura el estudio seguido de los cuatro. Cada suceso se describe en un párrafo particular por su respectiva serie cronológica y geográfica, y se unen en capítulos por misiones, segun que el divino Maestro evangelizaba las cuatro provincias de Palestina; se refieren los hechos de los Apóstoles y se extractan sus epístolas; acompaña una descripción geográfica de tierra Santa.

Esta obra, reputada por sabios Doctores, muy útil para toda clase de personas, consta de más de 330 folios de dos tomos en 4.º.

Precio de cada uno 10 rs. en Guadalajara, casa del Sr. Lúcio. En Madrid, en la librería de D. Eusebio Aguado, calle de Pontejos, número 8. Se remitirán á provincias, mediante pedido, á cualquiera de dichos dos Señores, con la rebaja del 15 por 100, excediendo de cuatro ejemplares la demanda.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.